

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2018 INTERPUESTO POR EL **C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO**, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí., **EN CONTRA DEL:** "OFICIO CEEPC/PRE/SE/455/2018, QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPETO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 79 y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5, 6 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación, se procede a analizar los presupuestos procesales de admisión respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, quien dice ostentarse como ciudadano, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, en contra del: "Oficio CEEPC/PRE/SE/455/2018 que contiene el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular, así como todas sus consecuencias legales y fácticas"; en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.
- b) **Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El inconforme comparece en su calidad de Ciudadano, militante del Partido Acción Nacional y como Presidente Municipal del Ébano, San Luis Potosí, personalidad que se le tiene por acreditada toda vez que la propia autoridad responsable así se la reconoce, tal y como se advierte del contenido del informe circunstanciado identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/555/2017, rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, en donde señala expresamente: "Al efecto, se tiene por acreditado el carácter de Presidente Municipal de Ébano, con el que comparece toda vez que obra en archivos de este Consejo tal nombramiento., por lo que se estima que el actor tiene personalidad para comparecer a juicio conforme al numeral 33 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, sirviendo de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala "Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda¹".

¹ El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que

Ahora bien, toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado: contender a la elección constitucional postulándose por el Partido Acción Nacional, y para estar en la posibilidad de contender en las próximas elecciones y ser reelecto para el cargo que actualmente ostenta y desempeña, este Tribunal Electoral estima necesario que el actor acredite ante este órgano jurisdiccional su calidad como precandidato o candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

Lo anterior, para efectos de que este Tribunal, se encuentre en la posibilidad de determinar si el interés jurídico procesal del actor se surte a través de una violación a algún derecho sustancial, haciendo necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la conculcación de la cual se adolece la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro "**Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento²**".

Por tal motivo, con fundamento en el 53 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase al actor, Crispín Ordaz Trujillo, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten ante este Tribunal Electoral documento idóneo que ostente al actor Crispín Ordaz Trujillo como como precandidato o candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para el periodo 2018-2021 dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se procederá conforme a derecho, con las constancias que se tengan en el expediente.

Por todo lo anterior, se reserva de proveer sobre la admisión del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 45, 48 y 100 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al actor en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero número 225, Centro Histórico de esta Ciudad; notifíquese mediante oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, y **Secretario de Estudio y Cuenta**, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe."**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.